



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que tenía programada audiencia del artículo 77.º del CPT y de la SS para las 02:00 p. m. del día 29 de noviembre de 2022, pero la demandada Manuelita SA solicitó llamar en garantía a dos compañías aseguradoras (folio 463 y 466). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1740

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: MATIAS RODRÍGUEZ VALENCIA

DEMANDADOS:

1. EMCORCAÑA SAS
2. SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA SA
3. MANUELITA SA

GARANTES: SEGUROS CONFIANZA SA y NACIONAL DE SEGUROS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00190-00**

Palmira — Valle, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que sería del caso haber agotado las etapas de la audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS como fue ordenado en su oportunidad con el auto núm. 1042 del 29 de junio de 2022 (folio 516 y 517), de no ser porque si bien a la parte demandada Manuelita SA se le tuvo por contestada la demanda con auto núm. 711 del 9 de septiembre de 2021 (folio 509), aquella en escrito separado solicitó llamar en garantía a las sociedades Seguros Confianza Sa y Nacional de Seguros (folio 463 y 466).

Bajo ese escenario, adelantar el proceso en estas condiciones sin decidir sobre la solicitud del llamamiento, constituiría una clara vulneración del derecho fundamental al debido y de defensa consagrado en el artículo 29.º del Constitución Política de 1991, los cuales le asisten a la parte demandada Manuelita SA y que es un deber del juez laboral garantizarlos a la luz del artículo 48.º del CPT y de la SS.



En ese orden, constata el Despacho que la demandada Manuelita SA llamó en garantía a las sociedades Seguros Confianza SA y Nacional de Seguros (folio 463 y 466), para lo cual adjuntó certificados de existencia y representación legal y pólizas de seguros (folios 467 a 506), solicitud que considera procedente al tenor del artículo 64° y ss., del Código General del Proceso, aplicable por analogía, por tanto, la aceptará, ordenará citar a los convocados y los notificará personalmente conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41.° y artículo 29.° del del CPT y de la SS y les correrá traslado del escrito por el término de diez días de la demanda inicial. El Juzgado advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por consiguiente, el Juzgado ordena a la Secretaría que intente practicar la notificación de los llamados en garantía mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda y el escrito de llamamiento como lo exige el artículo 31.° del CPT y de la SS.

Si lo anterior no es posible, el Juzgado advierte entonces que debe intentarse la notificación personal a la **dirección de correo postal** de las llamadas en garantía como lo dispone el numeral 1° del artículo 291.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandada Manuelita SA deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si las llamadas en garantía reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la notificación como lo señala el artículo 29.° del CPT y de la SS. De manera que la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandada Manuelita SA en los términos del inciso anterior.

Finalmente, notificadas en debida forma las llamadas en garantía, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.° del CPT y de la SS, y de ser posible, también para realizar la del artículo 80.° ibidem.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aceptar a la demandada Manuelita SA la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Seguros Confianza SA.

Segundo. Citar a la llamada en garantía Seguros Confianza SA y **notificarla personalmente** de esta providencia y del auto admisorio conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41.° y artículo 29.° del del CPT y de la SS y **correrle** traslado por el término de diez días para contestar la demanda inicial y el escrito de llamamiento.

Tercero. Aceptar a la demandada Manuelita SA la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Nacional de Seguros.

Cuarto. Citar a la llamada en garantía Nacional de Seguros y **notificarla personalmente** de esta providencia y del auto admisorio conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41.° y artículo 29.° del del CPT y de la SS y **correrle** traslado por el término de diez días para contestar la demanda inicial y el escrito de llamamiento.

Quinto. Practicar la notificación personal de las llamadas en garantía Seguros Confianza SA y Nacional de Seguros a través de la Secretaría con arreglo al artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022. Y de ser necesario,

Sexto. Practicar la notificación personal de las llamadas en garantía Seguros Confianza SA y Nacional de Seguros con arreglo al numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso y el artículo 29.° del CPT y de la SS.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00190-00

Octavo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener *ánimo real* para conciliar, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la parte ejecutante solicito la terminación del proceso por pago. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 28 de noviembre de 2022


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1739

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes pensión)
EJECUTANTE: PORVENIR SA
EJECUTADO: LOAIZA MOGOLLÓN ROMERO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00226-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado declarará la terminación por pago, sin entrega de depósitos a la parte ejecutada porque no aparecen constituidos, el levantamiento de las medidas de embargo y el archivo definitivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. **Declarar** la terminación por pago en trámite.

SEGUNDO. **Ordenar** el **levantamiento** de las medidas de embargo.

TERCERO. **Archivar definitivamente** el presente asunto, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No.185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Noviembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que por medio de auto núm. 1054 del 12 de julio de 2022 (folios 53 a 54), se ordeno correr traslado por el termino legal de 10 días a la parte demanda para que conteste la demanda, los cuales corrieron los días 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio, 1 y 2 de agosto de 2022.

Igualmente, le comunico que la demandada, a través de abogado, contestó la demanda el día 1 de agosto de 2022. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1738

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: SULAMMY HERNÁNDEZ VIEDNA
DEMANDADO: ROGELIO ROJAS CASTAÑO E HIJOS LIMITADA -ALMACÉN
CICLO ROJAS LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00162-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes al auto número 1054 del 12 de julio de 2022 que ordenó entenderla notificada por conducta concluyente, cuyo escrito se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la admitirá.

Así las cosas, señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

El Juzgado advierte, por un lado, a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado o integrado al contradictorio, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 28 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00162-00.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener *ánimo real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Noviembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1743

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO LOPEZ RUEDA

DEMANDADO:

1. CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA
2. LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION SA
3. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR – ANDI - COMFANDI

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00057-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Noviembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico y la parte demandante otorgó poder de sustitución. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de noviembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1742

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ROSSY KATIANA ARROYO AGUIRRE
DEMANDADO:

1. ELECTRO PROYECTOS SAS
2. ALCALDIA PALMIRA
3. SEGUROS CONFIANZA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00233-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25.º del CPT y de la SS, en los siguientes:

1. El inciso 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

El juzgado encuentra que en las pruebas que aparecen entre los anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la demandada Seguros Confianza SA.

2. El inciso 5º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso».

El juzgado encuentra que en las pruebas que aparecen entre los anexos no se evidencia la reclamación administrativa ante la Alcaldía de Palmira.



En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **Reconocer** personería a la Dra. Yamileth Bocanegra Arango, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 66.841.183 y la Tarjeta Profesional número 94.370 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Noviembre/2022

La Secretaria.